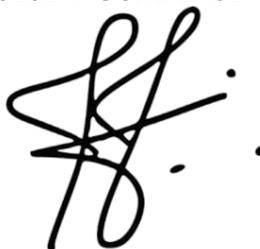


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado de manera directa por la demandante señora SONIA LEONOR BLANCO VESGA, observa el Despacho que la presente ejecución hipotecaria es de menor cuantía y por ende las partes para poder actuar dentro del proceso lo deben hacer a través de apoderado judicial, razón por la cual se abstiene en éste momento procesal de dar trámite a lo solicitado de manera directa por la demandante y se le requiere para que proceda a través de apoderado judicial dar el impulso procesal que considere, a fin de resolver lo correspondiente en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario.
Rad 188-2014
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-11-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, ya que dentro de la presente ejecución carece de personería alguna para actuar, así como también de que la entidad denominada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., no es sujeto procesal demandante, ni demandada dentro de la presente ejecución. Se hace claridad que ya con anterioridad a través del auto de fecha Septiembre 11-2023, éste Despacho judicial ya se había pronunciado al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 938-2017
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 14-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

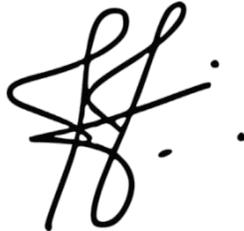
San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 546 (04-05-2023), debidamente diligenciado por la INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado señor ANGEL JEFFWRY CRUZ GARCIA, quien hace parte de la persona jurídica denominada ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S. CÚCUTA, entidad ésta que recibe notificaciones en la Kra. 13 #35-10, Oficina 1003, Edificio EL PLAZA, Barrio Centro, del Municipio de Villa del Rosario, correo electrónico as.secuestres.cuc@gmail.com, se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.00., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquese lo pertinente.

Ahora, observado el informe secretarial que antecede, el Despacho no observa petición alguna de medidas cautelares, las cuales según el informe secretarial obran a los folios 060-062, es del caso requerir a la Secretaría del juzgado para que se sirva dar claridad al respecto, por cuanto no se observa a través de escritos que anteceden petición alguna formulada por la parte demandante sobre medidas cautelares a decretar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 339-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS SC”., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 702-2021
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 14-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada BANCO CREDIFINANCIERA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 711-2021
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 14-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 836-2021
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 14-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

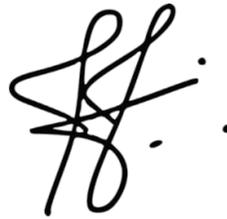
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N/S), a través del escrito que antecede, dentro del cual hace saber que debido a la alta carga laboral, al múltiple de gestiones que tiene que realizar en su cargo, no cuenta con tiempo disponible para la práctica de la diligencia comisionada, consistente en el secuestro del vehículo automotor motocicleta de placas QCJ 89F, de propiedad de la demandada señora JENNY YARIK LIZCANO JEREZ (CC 1.090.396.519) y que por tal razón solicita se comisione para tal efecto al INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.

Reseñado lo anterior, es del caso ordenar oficiar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S, colocando en conocimiento lo comunicado y solicitado por el Dr. HERMES SOLER ACEROS, en su calidad de INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS "ITTLP", para que en su calidad de comisionado y dadas las facultades de sub-comisionar, resuelva lo correspondiente. Líbrese la comunicación correspondiente y remítase copia del escrito obrante al folio 066 PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 355-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 14-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a través de los escritos obrantes a los folios 023, 024 y 025 PDF, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado se le remita al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 543-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 14-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, para que represente dentro de la presente ejecución a la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la SUB-SECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA de la alcaldía del municipio de San José de Cúcuta, respecto de la comisión librada a través del auto – despacho comisorio No. 1026 (08-09-2023), para efectos de la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro de la presente ejecución e identificado con las M.I. 260-22426 y 260-239848, es del caso acceder con vista en el expediente aportar la nomenclatura correspondiente a la ubicación de los reseñados bienes inmuebles, para efectos del secuestro de los aludidos bienes inmuebles. Líbrese la comunicación correspondiente y apórtese la información requerida. Así mismo hágase saber al comisionado la designación de la nueva apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 675-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 14-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del mandato judicial que ha sido conferido mediante endoso en procuración, para el cobro judicial, por parte de la Abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, en su condición de mandataria judicial de la entidad demandante denominada COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, habiendo sido requerida la parte demandante mediante auto de fecha Septiembre 06-2023, para que procediera con el impulso procesal de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, es del caso reiterar el respectivo requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1001-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 14-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placas HRR-414, de propiedad de la demandada Señora VIANIS ROCÍO OSORIO AVILA (CC 1.094.249.003), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS" y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS", para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietaria, el cual deberá ser expedido con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Oficiese.

Ahora, como a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha Septiembre 27-2023, es del caso reiterar el respectivo requerimiento a la parte demandante, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., para que proceda con el impulso procesal de la notificación correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 595-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 12-07-2023. ..., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 758-2023
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-11-2023** -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2016-00867-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por COSMOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S, frente a EDGAR OMAR JAIMES GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo resolver sobre la entrega de depósitos judiciales requerido por la parte accionante, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte demandada, en la cual adjunta abonos realizados directamente al accionante, (folio 080pdf del expediente digital). De esta se da traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días para que se manifieste y de claridad al respecto, ya que el accionado presenta abonos extrajudiciales que desconoce el Despacho.

Para lo anterior, se ordena remitírsele el link de acceso al expediente digital a las partes a los correos electrónicos: cosmosproductosalimenticios@gmail.com y maestrosindependientes@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00134-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. FENALCO VALLE

DEMANDADO. DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR

NIT. 890.303.215-7

C.C. 88.256.562

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se decretaran las medidas cautelares solicitadas, en conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C. G. del Proceso.

Finalmente, al observarse que no se ha realizado el oficio ordenado en providencia anterior del 10 de octubre de 2023, se ordenara que por secretaria se realice y se comunique el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado No. 680014003017-2018-00201-01, adelantado por MARIA ALEJANDRA MARTINEZ DURAN, frente a DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR. *Oficiese.*

SEGUNDO: Realícese y comuníquese el oficio ordenado en providencia del 10 de octubre hog año. *Procedase por secretaria.*

TERCERO: Por secretaría procedase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00360-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por DISTRIBUCCIONES ALVIDA S.A.S., frente a GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO, para resolver sobre la solicitud de secuestro de inmueble realizada por la parte actora.

Al respecto, se observa en el expediente un memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, (folio 052pdf), quien informa que se ha presentado una concurrencia de embargos por jurisdicción coactiva sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-229913, ordenado por la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), expediente: 202010628, en contra de la aquí demandada.

Por lo anterior, previo a ordenar el secuestro solicitado, se requiere a la parte actora para que presente el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-229913, esto con el fin de verificar la inscripción del embargo decretado en el proceso, en conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada, se ordena remitírsele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: suarezchacon1995@gmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna No. 540014003005-2023-00301-00

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, NIT 800166120-0, a través de apoderado judicial, frente a **CAMILO ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, C.C. 1.090.519.720**, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de hasta el **50%** del salario, bonificaciones, primas, cesantías, prestaciones sociales, indemnizaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar el demandado **CAMILO ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, C.C. 1.090.519.720**, como empleado de **BOSCANIA AGROINSUMOS SAS, NIT. 901566595-8**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 156 del C. Sustantivo del Trabajo, para que den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Para lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$3.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-
NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00341-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S, frente a MAYRENE RUIZ ASCANIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Abog. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, al respecto no se accederá a lo requerido por cuanto carece del derecho de postulación en el proceso, ya que quien actúa como apoderado de la parte demandante es el Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, y no la mencionada litigante.

Por otra parte, en vista de que no se han materializado las medidas cautelares decretadas en el proceso, por cuanto la parte accionante no ha acreditado haber radicado las mismas antes las entidades financieras. Por lo que se ordena que por secretaria se proceda con la notificación del oficio No. 702 del 06-06-2023, directamente desde el correo electrónico institucional a las entidades bancarias destinatarias de las medidas. *Procédase.*

Finalmente, se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BLANCA NIEVES FERNÁNDEZ CONTRERAS, C. C. 60.370.189**, a través de apoderada judicial, frente a **EDWIN ELIECER GRANADOS CALDERÓN, C. C. 1.093.755.467**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00956-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado **EDWIN ELIECER GRANADOS CALDERÓN, C. C. 1.093.755.467**, en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias: **“BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A.S, BANCO CORPO BANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., COLOMBIA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$70.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-196827**, denunciado como de propiedad del demandado **EDWIN ELIECER GRANADOS CALDERÓN, C. C. 1.093.755.467**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00358 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Sería el caso de iniciar la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el proveído del 23 de marzo hogaño, mediante el cual se dispuso revocar los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la resolutive del auto del 14 de octubre de 2022, y se ordenó correrle traslado al actor del medio exceptivo formulado, sino fuera por el siguiente escrito presentado por el apoderado judicial del actor, que en lo pertinente dice:.

“... el suscrito apoderado ruega al despacho darle tramite al presente recurso de reposición en subsidio de apelación, si bien es cierto el termino para presentar este recurso es para el día miércoles 29 de marzo del 2023 y no el día de hoy, señor juez presento este recurso el día de hoy en el entendido que para el día 29 de marzo del 2023 fallece mi señora madre NAYIBE PEINADO PACHECO (Q.E.P.D.) del cual anexo el certificado de defunción toda vez que aun la funeraria no me ha indicado en que notaria quedaría el registro civil de defunción, en este orden de ideas y por tratarse de una calamidad familiar (fallecimiento de mi madre) ruego al despacho se le dé tramite al recurso interpuesto por este suscrito.”

En efecto, se tiene que el proveído atacado del 23 de marzo hogaño, fue notificado por anotación en el estado el 24 del mismo mes y año, por lo que los tres días de ejecutoria vencieron el 29 de tal mes y año y, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue presentado el 31 de dicho mes y año.

Ahora bien, este Operador judicial interpreta la solicitud en mención formulada por el apoderado del actor como una interrupción del proceso y en tal virtud debemos ubicarnos en el artículo 159 del C. G. del P., rotulado “Causales de interrupción”, y al observar dichas causales fácilmente se colige que lo expuesto por el mencionado profesional del derecho no se subsume dentro de tales causales, pues las mismas están destinadas a cobijar a las partes, en la primera de ellas, cuando la parte no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial; la segunda cobija al apoderado judicial y la, tercera, tiene relación con el representante o curador ad litem que este actuando en el proceso y carezca de apoderado judicial.

Puestas así las cosas, lo expuesto por el apoderado judicial del actor, como quedare expuesto, no se encuentra enlistado en el artículo 159 Ib., lo que por obvias razones nos obliga a no tener en cuenta lo pretendido

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00358 00

y se tendrá por extemporáneo el recurso horizontal formulado, corriendo igual suerte el de alzada, a pesar de que no es factible concederlo por encontrarnos en un proceso de única instancia.

En virtud de lo anterior, el proveído del 14 de octubre de 2022, se encuentra en firme.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Tener por extemporáneo el recurso de reposición de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD 54 001 40 53 005 2015 00178 00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto emitido el **18 de octubre de 2023**, por el cual se abstuvo de acceder a la renuncia de poder.

ANTECEDENTES

Por auto fechado 18 de octubre hogaño, se resolvió en los siguientes términos:

“(...) Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P. , ya que se ha omitido allegar y/o acompañar la correspondiente comunicación enviada al poderdante, respecto de la renuncia al Poder, es decir la entidad demandante denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A. el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia al Poder por parte de la Abogada RUTH APARICO PRIETO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A (...)”

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal interpuesto la parte actora, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ahora, se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *“(...) a fin de que se revoquen o reformen”*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede fechado 18 de octubre de 2023, fue publicado por estado el 19 de octubre de 2023, y atacado por el extremo actor el día 24 de octubre de la presente anualidad, el mismo se tiene por presentado en termino y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que en virtud del control de legalidad que le faculta el artículo 132 de la norma procesal a este funcionario judicial, se observa que la togada RUTH APARICIO PRIETO allega a folios 029-030.pdf, comunicación de la renuncia a su poderdante, por lo que se repondrá la actuación de auto que antecede, y se aceptara la renuncia de la misma, a partir del presente proveído.

Por otra parte, habida cuenta se allega nuevo apoderado al presente proceso conforme poder allegado a folios 031-038.pdf, se le reconoce personería al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

CACERES T.P. 34476 del C.S.J., como apoderado judicial del parte demandante asignado, por BANCO CAJA SOCIAL S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

El anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído el **19 de octubre de 2023**, por las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la DR. RUTH APARICIO PRIETO contenido por la parte demandante, por lo que se aceptara la misma, a partir del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES T.P. 34476 del C.S.J., como apoderado judicial del parte demandante asignado, por BANCO CAJA SOCIAL S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-NOVIEMBRE DE -2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD 54 001 40 53 005 2016 00065 00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto emitido el **18 de octubre de 2023**, por el cual se abstuvo de acceder a la renuncia de poder.

ANTECEDENTES

Por auto fechado 18 de octubre hogaño, se resolvió en los siguientes términos:

“(...) Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P. , ya que se ha omitido allegar y/o acompañar la correspondiente comunicación enviada al poderdante, respecto de la renuncia al Poder, es decir la entidad demandante denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A. el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia al Poder por parte de la Abogada RUTH APARICO PRIETO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A. (...)”

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal interpuesto la parte actora, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ahora, se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *“(...) a fin de que se revoquen o reformen”*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede fechado 18 de octubre de 2023, fue publicado por estado el 19 de octubre de 2023, y atacado por el extremo actor el día 24 de octubre de la presente anualidad, el mismo se tiene por presentado en termino y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que en virtud del control de legalidad que le faculta el artículo 132 de la norma procesal a este funcionario judicial, se observa que la togada RUTH APARICIO PRIETO allega a folios 01-019.pdf, comunicación de la renuncia a su poderdante, por lo que se repondrá la actuación de auto que antecede, y se aceptara la renuncia de la misma, a partir del presente proveído.

Por otra parte, habida cuenta se allega nuevo apoderado al presente proceso conforme poder allegado a folios 020-027.pdf, se le reconoce personería al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

CACERES T.P. 34476 del C.S.J., como apoderado judicial del parte demandante asignado, por BANCO CAJA SOCIAL S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

El anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído el **19 de octubre de 2023**, por las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la DR. RUTH APARICIO PRIETO contenido por la parte demandante, por lo que se aceptara la misma, a partir del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES T.P. 34476 del C.S.J., como apoderado judicial del parte demandante asignado, por BANCO CAJA SOCIAL S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-NOVIEMBRE DE -2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00878-00

REF. RESTITUCION

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accederá al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por último, se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-NOVIEMBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario